

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**J., L. B. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Recurso Contencioso Administrativo**” (Expte. N° 160/09 CANO).-----

-----Practicado a fs. 262 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:**-----

-----A fs. 58/64, la Sra. L. B. J., mediante sus apoderados los Dres. H. A. S. y L. E. C., inicia acción contencioso administrativa. Pretende que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria que contra ella sigue la Municipalidad de Gobernador Costa.-----

-----Cuenta la actora que cumplió funciones de Tesorera en la Municipalidad demandada. En tal carácter intervino en la aceptación de un subsidio efectuado en 1999 por la Dirección Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad. Tal subsidio consistía en \$23.500 para la compra de un automotor adaptado al traslado de discapacitados con cargo de rendir cuentas de ello. La Municipalidad no efectuó la rendición de cuentas y debió restituir parte de lo recibido. Es por ello que inicia sumario administrativo contra la actora y pide investigación a la Oficina Anticorrupción. Esta última realizó denuncia penal.-----

Sostiene la actora que, al momento de iniciarse el sumario administrativo, la acción disciplinaria se encontraba prescripta conforme al art. 141 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa. El mencionado artículo dice “*El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que*”

se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado”.-----

-Los argumentos del actor son los siguientes: 1) el cómputo de la prescripción debe comenzar el 17 de marzo de 2003 que es cuando el intendente Larrauri realizó la última disposición de fondos; 2) al no haber perjuicio patrimonial para la administración, no rige la excepción de la segunda parte del artículo. Concluye en que, al momento de iniciar sumario administrativo (29 de mayo de 2009), la acción se encontraba prescrita -----A fs. 72/76 contesta la Municipalidad demandada por intermedio de su apoderado el Dr. Guillermo Miguel Gil Montes y se opone al progreso de la acción.-----

-----A fs. 178 obra copia de acta de audiencia penal en la cual la actora es sobreseída del delito de malversación de caudales públicos. En virtud de ello, la actora, pide expresamente que se declare abstracta la cuestión.-----Corresponde ahora analizar las pretensiones esgrimidas en la causa.-----Voy a comenzar refiriéndome al pedido de abstracción. Entiendo que, a pesar de haber resultado sobreseída la actora en sede penal, no corresponde declarar abstracta la cuestión.-----No tenemos real certeza de que el objeto del sumario sea idéntico al objeto de la denuncia penal. Ciertamente que la demandada no podrá sancionar a la actora por malversación de fondos, pues ya fue sobreseída en sede penal, pero las circunstancias descriptas en la demanda podrían dar lugar a otras sanciones; por ejemplo incumplimiento de los deberes de funcionario público por falta de previsión (art. 13 inc. a); no promover acciones judiciales que correspondan (art. 13 inc. f); haber aceptado dádivas o recompensas (art. 13 inc e); no informar actos lesivos para el municipio (art. 13 inc. o) etc..-----

-----A fs. 143 obra contestación de la Municipalidad informando que el expediente administrativo, donde se tramitaba la sanción disciplinaria de la actora, fue extraviado y ello impide un análisis exhaustivo respecto al objeto del mismo. Lo cierto es que, tratándose de un subsidio recibido por la Municipalidad y una omisión al deber de rendir cuentas, las faltas disciplinarias que ello puede originar son de múltiple índole y no hay porque suponer que solo se restringe a la malversación de caudales.-----Debemos ser muy precavidos a la hora de rechazar una acción por abstracta, pues si es malo

que un tribunal emita declaraciones inocuas, peor aún es que deje sin administrar justicia en casos que lo requieren.-----Corresponde ahora analizar si se produjo, o no, la prescripción de la acción disciplinaria pretendida por la actora conforme al cómputo, plazo y causales que ella invoca.-----El art. 141 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa establece un plazo bianual de prescripción para las acciones disciplinarias, pero exime de él a aquellos supuestos donde se lesionó el patrimonio del Estado.-----

-----Según la actora, la falta que se le imputa fue inocua para el erario público. Sostiene la original teoría de que, aun aceptando el desvío de fondos de su destino natural, el dinero fue gastado en necesidades propias de la administración. Concluye de ello que el patrimonio del Estado no resultó afectado.-----

Adelanto que no voy a encontrar razón a la actora en mi voto.-----

Olvida la actora algo que es esencial. La municipalidad recibió un subsidio. Por no rendir cuenta en forma oportuna y adecuada, debió devolver parte de ese subsidio que, de otra forma, habría quedado en el erario municipal: el perjuicio patrimonial es evidente.-----El objeto exclusivo de la demanda es que se declare la prescripción de la acción disciplinaria administrativa prevista en el art. 141 del estatuto y se anulen todos los actos administrativos que fueran su consecuencia.-----No puede hacerse a lugar a la pretensión actoral pues el plazo de prescripción invocado no rige para las acciones administrativas disciplinarias en las que la falta imputada al funcionario generó perjuicio patrimonial al Estado, tal como es el caso que nos ocupa.-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace la demanda intentada por la Sra. L. B. J. en contra de la Municipalidad de Gobernador Costa. Así lo voto.-----

-----Resta referirme a las costas las que serán impuestas a la actora vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los

antecedentes que conforman este recurso contencioso administrativo en estado de dictar sentencia, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial que obra a fs. 262, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.-----

----Promovió la actora J. a fs. 58 y sgtes. recurso contencioso administrativo cuyo objeto es la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria oportunamente planteada en el sumario administrativo, se decrete la remoción total y disolutiva de la Resolución 354/09 y se ordene la restitución de la accionante al cargo y función que tenía antes de la sustanciación del sumario administrativo con fundamento en el transcurso del plazo de prescripción previsto en el art. 141 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa. Luego a fs. 179 vta. solicitó por efecto del sobreseimiento de la actora en el fuero penal se declare abstracta la cuestión.-----

---Concuerdo con la solución que propicia el colega que votara en primer término. La comuna demandada resolvió mediante la resolución administrativa obrante a fs. 44 vta. rechazar la procedencia de la prescripción de la acción sustentada en el art. 141 del E.P.M.G.C. con fundamento en que frente al rechazo del organismo otorgante del subsidio de las rendiciones de cuentas suscriptas por el ex-intendente Larrauri y la imputada J. el Municipio de Gobernador Costa se vio sancionado y obligado a disponer de manera extraordinaria de \$12.506,42, situación de la que podría surgir la lesión patrimonial infringida al estado municipal, circunstancia que encorseta la no aplicación del plazo de 2 años que edicta la manda legal mencionada.-----

-----A lo que se concatena que justamente la cuestión no es abstracta porque la circunstancia de haber sido sobreseída en el ámbito penal por el hecho ocurrido durante el transcurso del año 1998 calificado a criterio del Ministerio Público Fiscal como malversación de caudales públicos (arts. 45 y 260 del Código Penal, ver fs. 178 y vta.), independiza la responsabilidad penal de la administrativa, incluso con la aplicación del principio non bis in idem tanto que la absolución o el sobreseimiento no siempre constituye título suficiente para impedir la

sanción administrativa aún cuando se imponga por hechos directamente vinculados con los que generaron la decisión judicial.-----

-----Así lo prevé el propio Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa en su artículo 140 al disponer que “La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional ó definitivo ó la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva”.-----

Nótese que ya el instructor sumariante advirtió que el hecho investigado en Sede administrativa se trataría de un hecho complejo compuesto por varios actos y que entendía que debía tenerse por concluida la conducta a analizar al registrarse el último acto del proceso, esto es aprobando o no la rendición de cuentas y no en el de disposición de los fondos porque ese acto no extinguió el proceso al quedar pasos pendientes (fs. 44 apartado quinto).----

-----Justamente el sumario administrativo permite echar luz al asunto y deslindar responsabilidades. La postura de la actora da por sentado que le corresponderá al organismo público aplicarle una sanción que según ella estaría prescripta esa facultad por aplicación del art. 141 del E.P.M.G.C.-----El texto de esa manda es bien claro al disponer que “El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos ó hechos que lesionen el patrimonio del Estado”.-----

-----Resumiendo, se mantiene la actualidad de la cuestión litigiosa administrativa a fin de lograr un cierre a ese sumario, lo que conlleva a la permanencia de un interés procesal que no permite declarar abstracto el asunto aquí. A su vez, y justamente ante las conductas enrostradas a J. y sus consecuencias de índole patrimonial denunciadas por el municipio, entiendo, que al menos hay dudas de si se lesionó o no el patrimonio del estado comunal (art. 141 E.P.M.G.C). Y esas dudas en materia de prescripción, que es un instituto de interpretación restrictiva, llevan justamente ante la duda por la subsistencia del derecho

sumarial y por el plazo de prescripción más dilatado.-----

-----El presente recurso contencioso administrativo deber ser rechazado.

ASÍ LO VOTO YO.-----

-----Costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.-----

---**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:**-----

-Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción intentada por la Sra. L. B. J. en contra de la Municipalidad de Gobernador Costa. **2) IMPONER** costas a la actora vencida en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. G. M. en la suma equivalente a 30 JUS y los de los Dres. L. C. y H. S., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 37 y ccmts. de la Ley del Arancel).-----

-----**A IGUAL CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo **1) RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora Sra. L. B. J. contra la Municipalidad de Gobernador Costa. **2) IMPONER** las costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. G. M. en la suma equivalente a 30 JUS y los de los Dres. L.C. y H. S. en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 20 JUS; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 37 y ccmts. de la Ley del Arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-

-----**SENTENCIA**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**1) RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la actora Sra. L. B. J. contra la Municipalidad de Gobernador Costa.-----

-----**2) IMPONER** las costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.-----

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. G. M., C. J. A. J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 30 JUS y los de los Dres. L. C. y H. S., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 20 JUS; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37 y ccdds. de la Ley del Arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-----

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C..-----

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS

**REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.**